

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR A ORANGE LOS COSTES DE PROVISIÓN DE UN CIRCUITO ETHERNET

IRM/DTSA/008/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de octubre de 2016

Visto el expediente relativo a la solicitud de autorización de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal Ethernet de 10 Mbit/s a Orange Espagne S.A., sociedad unipersonal, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Telefónica solicitando autorización

Con fecha 23 de junio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que solicitaba que se admitiera la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito Ethernet a 10 Mbit/s solicitado por Orange Espagne S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Orange) en la provincia de Ciudad Real y, en consecuencia, que se le autorizara a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Orange el coste de la provisión.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo

Con fecha 31 de agosto de 2016, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC procedió al inicio e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, notificando este hecho a Orange y Telefónica.

Tercero.- Requerimiento de información a Telefónica

Conjuntamente con la notificación de 31 de agosto de 2016 de inicio del procedimiento, se efectuó un requerimiento de información a Telefónica para disponer de datos adicionales necesarios para la resolución del expediente, relativos a la red de acceso en el área en la que debía provisionarse el servicio.

Cuarto.- Escrito de desistimiento de Telefónica y traslado a Orange

Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, Telefónica comunicó a la CNMC que, al haber recibido de Orange un correo de fecha 8 de agosto de 2016 señalando su voluntad de anular la solicitud del circuito de referencia, ha desaparecido el objeto del presente procedimiento, por lo que deviene innecesaria la autorización para variar las condiciones generales de suministro del mismo. Por ello, Telefónica solicita a esta Comisión que proceda a archivar el procedimiento administrativo de referencia.

Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2016 se dio traslado a Orange del escrito de desistimiento de Telefónica, sin que, transcurrido el plazo de diez días concedido a Orange a contar desde su acceso a la notificación, dicha operadora haya alegado nada en contra de la referida solicitud de archivo.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial

Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), este organismo es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y 70.2.a) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de definición y análisis de mercados de referencia, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva, y en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimientos y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y

numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre¹ (en adelante Reglamento de Mercados), el organismo regulador podrá “*introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]*”²

El presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento administrativo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el

¹ Vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel.

² Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), modificada por la Directiva 140/20009/CE, de 25 de noviembre.

desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 8 de septiembre de 2016.

Telefónica solicitó la autorización de la CNMC para modificar las condiciones de suministro reguladas de un servicio mayorista Ethernet a 10 Mbit/s. No obstante, la anulación de la solicitud de provisión por parte de Orange implica, como tal, la desaparición del propio objeto sobre el cual Telefónica solicitó la citada autorización, por lo que esta empresa dispone de la facultad para desistir de dicha solicitud.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC, sin que Orange, como interesado, no haya alegado nada en contra, y considerando, a tenor de lo deducido del concreto expediente tramitado al efecto, que tampoco se da un interés general para su continuación ni se estima necesario sustanciar la determinada cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica motivado por la desaparición del objeto de su solicitud de autorización, debiendo declarar concluso el presente procedimiento (artículos 87.1 y 91.2 de la LRJPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.